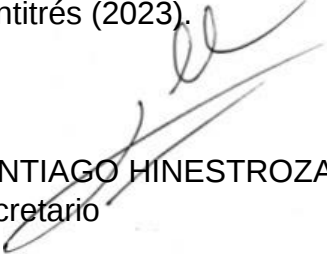




Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00422-00

Al despacho del señor para proveer, Bucaramanga diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso proceder a ordenar el secuestro y comisionar para tal efecto, sobre el inmueble de propiedad del demandado ROSEMBER FAVIAN LEON GUERRA, identificado con matrícula inmobiliaria 300-321116, sino se advirtiera que el derecho real de propiedad se encuentra disgregado por cuenta de la constitución del derecho real de usufructo a favor de LUIS JESUS LEÓN CÁRDENAS.

Luego, el embargo practicado solo cobija el derecho real de nuda propiedad correspondiente del ejecutado ROSEMBER FAVIAN LEON GUERRA y no, sobre el uso y goce del bien radicado en terceros.

Recuérdese que, de antiguo, el derecho de propiedad goza de distintos atributos, como el ius utendi, derecho de uso, ius fruendi derecho de gozar y percibir los frutos la cosa y el ius abutendi o derecho de disposición, que dada su autonomía bien pueden desmembrarse en cabeza de distintas personas.

De esta manera, el propietario del bien puede reservarse la disposición o propiedad inscrita sobre el inmueble, entregando a otra por acto entre vivos el uso y goce del predio. El primero, entonces, tendrá el derecho de nuda propiedad y este último, el usufructo consolidado con la tenencia del bien.

En el presente caso, el derecho real de propiedad se encuentre disgregado por cuenta de la constitución del derecho real de usufructo que el demandado, titular del dominio inscrito, reservó a favor de un tercero. Luego, debe advertirse que el embargo solo cobija el derecho real de nuda propiedad en cabeza del demandado y no el uso y goce el bien radicado en terceros.



Por contra, pronto se concluye que no es procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre la nuda propiedad del demandado, puesto que al criterio del Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 6 de julio de 2017 rad.2000-02023-01, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth *“la práctica de una diligencia que de suyo implica la aprehensión material de una cosa en aras de entregarla para su custodia en manos de un auxiliar de la justicia, cuando lo cierto es que el derecho real de nuda propiedad dada su naturaleza intangible no es susceptible del tal acto y su materialización se agota con la mera inscripción en el correspondiente folio de matrícula.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 11 de agosto de 2023.